NÚM. 131. Jueves 23 de Noviembre de 1837. 511

Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . . . 8 rs.
Por tres id. 23
Por seis id. 45
Por un año. 88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . . . 11 rs.
Por tres id. 32
Por seis id. 62
Por un año. 120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Ministerio de Hacienda.

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general del Tesoro público, lo siguiente.

"Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la exposicion que en este dia ha elevado esa Direccion general, manifestando las medidas que podrán adoptarse para que los prestamistas á los doscientos millones en la provincia de Segovia, no carezcan de los billetes que representen las cuotas que han satisfecho, y que al mismo tiempo se evite la circulacion fraudalenta de los pagarés que á debido tiempo se remitieron á dicha provincia; pero que se declararon nulos por Real órden de 10 de Agosto con motivo de la invasion de Zaratiegui y haberse apoderado de los libros; se ha servido S. M. de conformidad con el dictámen de esa Direccion y Contaduría general de distribucion, mandar lo siguiente: 1º que tan luego como se halle concluida la confeccion de los pagarés que actualmente se está practicando, se remita á Segovia el número competente de ellos por valor de cuatro millones cien mil rs., que es el cupo designado á dicha provincia, y ademas los libros necesarios para su anotacion: 2º que se construya un nuevo y diferente sello con el nombre de aquella provincia, para que la Contaduría de la misma pueda sellar los billetes, como previene la Real órden de 19 de Enero de este año: 3º que registrados los billetes en la forma que la citada Real órden previene, ingresen en la Tesorería de la referida provincia, para que el tesorero proceda á entregarlos á los prestamistas en los términos que expresa la Real órden de 11 de Setiembre próximo pasado. Es tambien la voluntad de S. M. que la Contaduría general de distribucion se ocupe asiduamente de la medida que convendrá adoptarse respecto á aquellos prestamistas que entregaron su contingente en la tesorería de la mencionada provincia, y recibieron los billetes equivalentes, los cuales fueron comprendidos tambien en la enunciada Real órden de 10 de Agosto, y á cuyos anticipadores hay que habilitar su legítimo derecho, pero sin aventurar la legalidad necesaria, y la certeza indispensable de las operaciones, para precaver todo quebranto de los intereses públicos. Por último, S. M. se ha servido ademas resolver que se reencargue á V. S. la mayor actividad, y que dé partes frecuentes de lo que se adelante en este asunto."

Y de Real órden comunicada por el referido Señor Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para su inteligencia y que dé publicidad á la presente disposicion, para que los prestamistas se convenzan de que el Gobierno se ocupa incesantemente de garantirles legalmente sus legítimos derechos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1837.=El Subsecretario, *José María Perez.* = Sr. Intendente de Segovia.

Direccion general de Rentas unidas.

Por Real órden de 5 del corriente ha dispuesto S. M. la Reina Gobernadora que se saquen á pública subasta por término de treinta dias el arrendamiento de las fábricas de salitre, azufre y pólvora de la hacienda pública, y el suministro de las cantidades de estos dos últimos géneros que necesite la misma para surtido del Reino, bajo las condiciones siguientes:

1ª Durará este asiento seis años, contados desde el dia en que los Empresarios hayan tomado posesion de las fábricas que se espresarán, ó de las que de ellas necesiten para cumplir se obligacion, sin perjuicio de ser prorrogable por otros cuatro años mas, de conformidad de las dos partes contratantes.

2ª Entregará la Hacienda las fábricas de salitres de Zaragoza, Madrid, Tembleque, Alcázar de San Juan, Murcia, Lorca y Granada; las de pólvoras de Manresa, Ruidera y Granada; la mina de azufre de Benamaurel, y la fádrica y mina de Hellin. El

monte perteneciente á la mina de Hellin se entregará tambien á la Empresa, y de él sacará todo el combustible que necesite para la fundicion del mineral; pero no podrá cortar ni sacar sin que preceda la intervencion de la Hacienda pública, y señalar esta de donde se han de hacer las cortas, prévio pedido que para cada año hará la Empresa á la Direccion general de Rentas, que conciliara la conservacion del plantío, su mayor beneficio y alejar abusos.

3ª Las fábricas se entregarán reparadas y corrientes, enumerándose y valuándose en los inventarios muy circunstanciados que se formarán para la entrega, las obras de necesidad que cada una de ellas necesite; y puestas en tal estado, será de cuenta de la Empresa su reparacion sucesiva no pasando de cuatrocientos reales; y en las obras que excedan de esta cantidad, que deberá denunciar á la Hacienda, las costeará esta y mandará ejecutar á su advitrio, abonándole la Empresa los mismos cuatrocientos reales para disipar sospechas sobre si han podido hacerse á menos coste. La Empresa anticipará los fondos necesarios para las obras, á calidad de serle abonados en las liquidaciones periódicas que presentará de los suministros que hiciere á la Hacienda.

4ª La Empresa pagará los censos y cargas de los Establecimientos, y percibirá todos los aprovechamientos en los mismos términos que la Hacienda.

5ª Recibirá la Empresa bajo inventario y tasacion de peritos nombrados por ambas partes, todos los utensilios, máquinas é instrumentos de dichas fábricas, abonándose recíprocamente las mejoras ó desmejoras al fin del asiento; advirtiendo que las novedades de alguna consideracion que puedan introducirse sin anuencia de la Hacienda, no las abonará esta si no la conviniere. Como hay en las fabricas efectos de que no se hace uso, los conservará la Empresa por tasacion, y los devolverá al fin del asiento.

6ª Recibirá tambien bajo inventario las existencias de salitre, azufre y pólvora que designe la Direccion general de Rentas de las que se conservan en las fábricas, y deberá devolver igual cantidad de existencias al fin del asiento; si entonces resultase algun déficit, lo abonará con un diez por ciento de aumento del precio en que se remate el suministro de cada arroba de estos géneros; pero si cesase el convenio por motivo independiente de la Empresa, lo abonará al precio de contrata.

7ª Las existencias de salitre sencillo se reducirán á afinado por el cálculo segun su rendimiento, deduciéndose los gastos que habrian de hacerse en su afinacion para que la Empresa se cargue del salitre afinado que resulte: las tierras nitrosas se apreciarán de la misma manera, conociendo su cantidad y riqueza por los medios ordinarios, graduando despues el salitre afinado que representan, rebajando del número de arrobas que resulten el importe de los gastos que tendría que hacer la Hacienda hasta obtener el salitre afinado. Los barros se inventariarán por lo que se gradúen sus labores y fruto que tengan. Por existencias de salitre, azufre y pólvora se entenderá el valor ó importe de cada artículo, y no el número de arrobas que se entreguen.

8ª Los casos fórtuitos ó de fuerza mayor no serán de cuenta de la Empresa, y la Hacieada se hará cargo de ellos siempre que se justifique de un modo legal el hecho que dé lugar á la reclamacion, y el número, porcion ó cantidad robada ó perdida, sin que sirva de excusa para no verificarlo, ó para producir una prueba incompleta, las circunstancias públicas ó locales, en cuyo caso se declaran infundadas las reclamaciones.

9ª La Empresa entregará á la Hacienda al precio que se contrate, las cantidades de azufre en pan ó canuto y en flor necesarias para surtido de las Administraciones y estancos, tan purificado que no ha de dejar resíduos en su analisis, y facilitará á igual preprecio en la fábrica de Hellin las cantidades que se la designen para los fabricantes de productos químicos.

10. Tambien entregará quince mil arrobas de pólvora en cada un año si las necesitase la Hacienda, y una tercera parte mas si las pidiese con seis meses de anticipacion, las cuales serán de las cuatro clases de sellos negro, encarnado, azul y verde, segun indique la Direccion, no solo del alcance de trescientas varas castellanas, sino empavonadas y graneadas, segun el grueso de las muestras de cada clase que se pondrán á la vista, y deberá entregarlas empapeladas en paquetes de á media libra cerrados á la francesa sin ataduras, como los que estarán á la espectacion de los licitadores.

11. No se permitirá la fabricacion de pólvora ni de azufre para su confeccion sinó en los establecimientos indicados, excepto al cuerpo militar de Artillería encargado de elaborar las de guerra. Tambien se prohibe al Asentista extraer de las fábricas ó almacenes, y expender por sí, ni permitir que sus dependientes y operaciones extraigan y expendan la menor cantidad de azufre ó pólvora, fuera de aquellas que se le previene y autoriza por el presente convenio, bajo la pena de ser declarado como defraudador de la Hacienda pública el que contraviniere á esta condicion, y sujeto á las demas que imponen las leyes sobre la materia, quedando en el hecho, justificado que sea competentemente, invalidada esta contrata.

12. Los géneros que haya de recibir la Hacienda podrá analizarlos al pie de fábrica ó en los puntos á que se destinen, á su voluntad; y entregados á la Hacienda cesará la Empresa de ser responsable de su calidad y cantidad; pero si se averiasen algunas pólvoras en los almacenes del Estado, estará obligada á refundirlas, pagando la Hacienda los portes y demas coste de la renovacion.

13. En el caso de que la Hacienda lo necesite y exija, será de obligacion del Empresario principiar á hacer los surtidos de que tratan las condiciones novena y décima treinta dias despues de habérsele entregado las fábricas de Granada, Ruidera y Hellin.

14. Cada dos meses presentará la Empresa una liquidacion documentada de los suministros que haya hecho; y examinada por las oficinas de Hacienda, se-

rá satisfecho su importe en libranzas efectivas á veinte y treinta dias fecha:

15. La empresa estará obligada al principio de cada año salitrero á anunciar por carteles el rendimiento y el precio á que tomará los salitres de particulares, fomentando por los medios convenientes la fabricacion y mejora de este artículo.

16. Servirán de base para el nuevo asiento los precios a que por efecto de la contrata vigente recibe la Hacienda los géneros que subasta, que son: á ciento treinta y siete reales y medio arroba de pólvora, veinte la de azufre de Hellin, y veinte y cinco la de Benamaurel al pie de fábrica; admitiendo mejoras, bien sea en el precio de cada artículo, ó rebaja de un tanto por ciento fijo, del importe á que asciendan los suministros en cada liquidacion.

17. El precio de las conducciones de pólvora y azufre á los puntos que la Hacienda necesite y designe, se subastarán sirviendo de base el de doce rs. que alzadamente paga en la actualidad á la Compañía de Cárdenas, bien sea con el empresario de azufre y pólvora, ó cualquiera otro licitador que presente proposiciones mas ventajosas.

18. El Gobierno no dará ni un maravedí de anticipacion á la Empresa que se encargue de esta contrata, y por el contrario la exigirá garantías para asegurar el valor de los edificios, efectos y demas enseres que se la entreguen, y el cumplimiento de las condiciones estipuladas con una fianza de dos millones de reales si es en metálico; una tercera parte mas si es en fincas, y un doble si es en papel de la deuda consolidada, otorgándose la escritura con todas las formalidades que están prescritas, siendo todos los gastos de cuenta del Empresario.

19. Las condiciones precedentes son inalterables, y por consecuencia los licitadores contraherán únicamente á ella sus proposiciones; haciéndolas por escrito con firma conocida de notorio crédito y garantía, en pliego cerrado y sellado con la numeracion y marca que cada cual quiera estampar en la cubierta, entregándolo al Sr. Director general de Rentas unidas desde el dia de la publicacion de este pliego en la Gaceta hasta el que se señale para el remate, y se dará recibo á cada interesado del que presente.

20. Los pliegos se conservarán sin abrir hasta que se verifique en acto público, al que podrán asistir los licitadores y personas que gusten, celebrándose dicho acto en la referida Direccion de Rentas unidas, con asistencia del Sr. Contador general de Valores y del Asesor de estas oficinas generales. Abiertos los pliegos y vistas las proposiciones contenidas en los mismos, se procederá á su calificacion, y la que merezca el concepto de admisible por mas beneficiosa á la Hacienda, se leerá en público, para que los concurrentes puedan enterarse de ella, y de la justicia con que se la prefiere, declarándose en el acto adjudicada á su autor la contrata, sin admitirse pujas ni reclamaciones de ninguna especie: sin embargo, esta adjudicacion no producirá efecto sin que primero se apruebe por el Gobierno de S. M., y se entenderá siempre sin perjuicio de lo que puedan determinar las Córtes respecto de estas Rentas.

Lo traslada á V. S. la Direccion para que se sirva dar toda publicidad á esta subasta por medio del Boletin oficial y demas anuncios que estime, advirtiéndole que el remate se ha de verificar en esta Direccion general de Rentas unidas el dia 9 de Diciembre próximo inmediato. Y del recibo de esta órden y de su cumplimiento se servirá V. S. darla aviso sin demora.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1837.=*Manuel Gonzalez Bravo.*=Señor Intendente de Segovia.

Diputacion provincial de Segovia.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja con su oficio de 10 del corriente, ha remitido á esta Diputacion la Real órden que sigue.

El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 19 de Octubre último me dice lo siguiente.

»Excmo. Sr.:=El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al Intendente general militar lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente que el antecesor de V. S I. remitió á este Ministerio en 11 de Julio último, promovido por la Diputacion provincial de Córdoba á consecuencia de haber reclamado varios Ayuntamientos el abono de los socorros facilitados á los quintos del último reemplazo desde que fueron soldados hasta su ingreso en los Depósitos: y enterada S. M. ha tenido á bien resolver de conformidad con el dictámen dado por la Junta auxiliar de Guerra en 27 de Setiembre último, que la Hacienda militar satisfaga á los referidos Ayuntamientos los socorros de los dias que hayan empleado los quintos desde la salida de los respectivos pueblos, con abono de tres dias mas que el tiempo que debe graduarse necesitan los Ayuntamientos en tiempos ordinarios para ponerse en marcha, en el concepto de que dicha regla de abonos se abonarán por los respectivos Comisarios de Guerra en las primeras revistas que pasen á los mencionados reemplazos, sin que se entienda ser de cuenta de la administracion militar el reintegro de cualquier otra cantidad que ademas del indicado auxilio los mencionados Ayuntamientos hayan podido facilitar á los referidos quintos. De Real órden lo comunico á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1837.=*Ramonet.*»

Y habiendo acordado la Diputacion en su vista se comunique á los Ayuntamientos de los pueblos de la Provincia, lo traslado á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 21 de Noviembre de 1837.=El Presidente, *Nicomedes Pastor Diaz.*=*Nicolás Leonor Ballestero*, Secretario.

Juzgado de primera instancia de esta capital.

La Excma. Diputacion provincial me ha pasado

el repartimiento para gastos de este juzgado, que á la letra dice asi: Repartimiento que forma la seccion de propios entre los pueblos del partido de Segovia, de ocho mil rs. vn. que la Excma. Diputacion provincial ha designado para gastos del juzgado de primera instancia.

	Rs. vn.
Abades.	186
Adrada de Piron.	23
Aldea del Rey..	188
Anaya.	28
Añe.	40
Basardilla..	41
Bernuy de Porreros.	47
Brieva.	37
Caballar.	86
Cabañas y Agejas.	20
Cantimpalos.	104
Carbonero de Ahusin.	69
Carbonero el mayor..	440
Collado Hermoso.	72
Cubillo.	32
Cuesta y los barrios.	89
Espinar.	244
Encinillas	32
Escalona	245
Escarabajosa..	81
Escobar.	19
Espirdo.	44
Fuentemilanos.	48
Garcillan.	97
Guijasalvas.	14
Higuera.	35
Huertos.	43
Juarros de Riomoros.	29
Losa (la).	43
Lastrilla (la)..	47
Losana.	30
Madrona.	46
Mata de Quintanar.	16
Martin Miguel.	83
Mozoncillo.	151
Muñoveros.	104
Navas de Riofrio.	14
Navas de S. Antonio.	236
Ortigosa del Monte.	24
Ontoria.	62
Ontanares..	40
Otero Herreros.	177
Otones.	32
Palazuelos.	33
Parral de Villovela.	8
Pelayos.	18
Peñasrubias.	10
Perogordo.	16
Pinillos de Polendos.	15
Revenga.	48
Roda.	54
Salceda.	60
San Cristobal de Segovia.	19
Santiuste de Pedraza.	80
Santo Domingo de Piron.	23
Sauquillo de Cabezas.	115
Segovia.	1875
San Ildefonso.	261
Sonsoto.	19
Sotosalvos.	93
Tabanera del Monte.	21
Tabanera la Luenga.	32
Tenzuela..	12
Tizneros..	15
Torrecaballeros y los barrios.	80
Torredondo.	9
Torreiglesias.	124
Trescasas.	24
Turégano.	261
Valdeprados.	19
Valdevacas y el Guijar.	113
Valseca.	165
Valverde..	186
Veganzones.	103
Vegas de Matute.	133
Villovela.	6
Yanguas.	67
Zamarramala.	120
Zarzuela del Monte.	225

Segovia 27 de Octubre de 1837=*Miguel Valcayo Pastor.*=Diputacion provincial de Segovia.=Sesion de 31 de Octubre de 1837.= Se aprueba el anterior repartimiento; y para su cobranza pásese al Sr. Juez de primera instancia del partido, con encargo de que á su tiempo rinda la cuenta justificada á esta Diputacion.= El decano, *Francisco Delgado.*=*Nicolás Leonor Ballestero,* Secretario.

Cuyo repartimiento transcribo á VV. á fin de que en el término de ocho dias precisos pongan en este juzgado las cantidades á cada pueblo designadas; en inteligencia que de no hacerlo sufrirán un apremio de alguacil con dietas á costa de los Ayuntamientos, por que estando para concluir el año sin cubrir el correo, y pagar los alguaciles, no podré omitir el embio de apremio, pasado el plazo señalado, máxime cuando la cantidad que cada pueblo ha de aprontar, es de corta entidad, y por consiguiente nada dificultoso su apronto. Segovia 17 de Noviembre de 1837.=*Salvador Guerrero.*

ANUNCIOS.

Quien quisiere vender cartas de pago, correspondientes al empréstito de los 200 millones de rs., se presentará á Don Pedro Mendez Bustos, que habita en la calle de las Flores, núm. 3, parroquia de S. Justo; en inteligencia que abonará por dichas cartas de pago á razon de 28 rs. por 100.

Modelos para la presentacion de relaciones para la contribucion extraordinaria de Guerra decretada por las Córtes en 9 de Agosto anterior; se hallan de venta desde este dia en la Imprenta de esta ciudad.

SEGOVIA: IMPRENTA DE ESPINOSA.